

**EXPEDIENTE No. 1755/2013-B**

Guadalajara, Jalisco, 06 de enero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra de **SECRETARIA DE SALUD Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADA SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para emitir laudo definitivo el cual se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, el C. \*\*\*\*\*, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Secretaria de salud y Organismo Público descentralizado denominada Servicios de Salud Jalisco, ejercitando la acción de Reinstalación en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con data 21 veintiuno del mismo mes y año anterior citado, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

**2.-** Mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el 07 siete de octubre del 2013, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, señalándose el 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.---

**3.-** En la fecha anteriormente señalada, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se ordeno suspender la audiencia: reanudandose para el 14 catorce de noviembre del año multirreferido en la etapa conciliatoria en la cual las partes señalaron no haber llegado a ningún arreglo, cerrándose la etapa y abriendo la de demanda y excepciones peticionando el apoderado del operario que se suspendiera la contienda de conformidad a lo que dispone el numeral 132 de la Ley Burocrática; el 14 catorce de enero del 2014 dos ml catorce la contienda fue reanudada, en la etapa de demanda y excepciones en la cual se le tuvo al actor ampliando su libelo de cuenta y además ratificando los mismo, razón por la que se ordeno suspender la audiencia para efectos de otorgarle el termino de ley a las demandadas a efectos de que dieran contestación lo que hizo el 28 veintiocho de enero

del 2014 dos mil catorce; lográndose el desahogo de la audiencia trifásica el 18 dieciocho de septiembre del año multirreferido (con data 7 siete de abril del 2014 dos mil catorce la parte demandada ratifico sus libelos respectivos), en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** en la cual las partes ofertando los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, de acuerdo al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: -----

“(sic) 1.- El servidor público actor ingresó a laborar para las demandadas a partir del día 16 de febrero de 2006, habiéndosele expedido varios nombramientos como “Notificados”, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Dirección de asuntos Jurídicos de las demandadas, mismo que vino desempeñando ininterrumpidamente hasta el 15 de noviembre de 2008.

2.- Posteriormente a partir del 16 de noviembre de 2008, le fueron expedidos diversos nombramientos como “Apoyo Administrativo en Salud-A7” con código de puesto **\*\*\*\*\***, y con lugar de adscripción en la Oficina Central de la referida Dirección de asuntos Jurídicos, desempeñando tal cargo en el edificio ubicado en calle Dr. Baeza Alzaga, número 107, habiendo sido su jefe inmediato durante todos los nombramientos expedidos el Licenciado **\*\*\*\*\***, quien estuvo hasta el fin de la administración de gobierno de **\*\*\*\*\***. Estos nombramientos o designaciones las vino desempeñando hasta la fecha del injustificado despido que ocurrió en la fecha que se precisara mas adelante.

3.- El salario mensual que devengaba nuestro mandante ascendió a la fecha del ilegal despido a la cantidad de \$**\*\*\*\*\***, mensuales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados en la presente demanda.

4.- El horario ordinario desempeñado fue el comprendido de las 8:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo dadas las necesidades del trabajo que desempeñaba siempre se quedaba a laborar hasta las 18:00 horas, generando tres hora de tiempo extraordinario diariamente, mismo

que siempre desempeño con eficiencia y esmero, las cuales se reclaman como tiempo extraordinario por todo el tiempo laborado.

5.- Es el caso que el día 02 de julio de 2013, la Señorita \*\*\*\*\* quien es la Secretario del Director Jurídico Licenciado \*\*\*\*\* , lo mando llamar diciéndole dicha Secretaria que el Licenciado \*\*\*\*\* , quería hablar con nuestro mandante y que no se fuera de la institución, Siendo aproximadamente las 15:20 horas del mismo día se hizo presente en el lugar de trabajo en que laboraba nuestro mandante, el Licenciado \*\*\*\*\* quien es el Jefe de Departamento de lo Contencioso, quien le dijo que por órdenes de los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le comunicaba que estaba despedido, que por favor recogiera sus pertenencias personales y que el vehículo de la dependencia que traía lo metiera al estacionamiento de la Institución y que le entregara las llaves del automotor, a lo cual nuestro mandante le manifestó que cual era la razón que él no había cometido alguna irregularidad para que lo despidieran de esa manera, contestándole el Licenciado \*\*\*\*\* que esas eran las ordenes que no tenía más que decir, por lo que ante tal actitud nuestro mandante se retiró del lugar de trabajo.

7.- En virtud de que no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 26 de la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en vigor, en donde se le hicieran de su conocimiento la o las causas irregulares que le fueran imputables y en todo caso otorgándole su derecho de audiencia y defensa y de resultar fundado y motivado el procedimiento mediante alguna de las causales que contempla el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinar su cese mediante el procedimiento que marca dicha ley, es indiscutible que nuestro mandante fue injustamente despedido por lo que procede su reinstalación y el pago y cumplimiento de todos y cada una de los reclamos ejercitados, lo cual así solicitamos sea decretado mediante el laudo que en su oportunidad procesal llegue a dictarse en su favor.

Primeramente se aclara el inciso D) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, en el sentido de que por un error involuntario se reclama el pago de tiempo extraordinario en proporción de tres horas diariamente, siendo lo correcto que se reclama el pago de UNA HORA de tiempo extraordinario.

Aclarando de igual forma el punto 4.- del capítulo de hechos en el sentido de que el horario para el que fue contratado el accionante era el comprendido de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, que fue contratado para que desempeñara una jornada de seis horas y media, no obstante lo anterior, por la naturaleza de las labores del accionante, éste tenía que laborar hasta las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, que siempre laboró una hora de tiempo extraordinario diariamente de lunes a viernes, haciendo con esa jornada, razón por la cual, se reclama el pago de las mismas por todo el tiempo de vigencia laboral, tiempo extraordinario que comenzaba a computarse a partir de las 15:01 horas y concluía precisamente a las 16:00 horas de lunes a viernes, por lo que en esta vía se exige el pago del mismo, de acuerdo a lo establecido a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, las primara nueve horas extras semanales deberán de ser cubiertas al doble del salario del actor y las restantes al triple, para mayor ilustración se precisa el último año laborado por la accionante.

Las entidades demandadas contestaron a la manera siguiente:- - -----

“(sic) 1.- Es falso lo narrado en este punto por el actor ya que contrario a lo que manifiesta éste ingreso a laborara con fecha posterior a la señalada siendo cierto que se le otorgaron nombramientos por tiempo determinado, es por lo que solicito que se le tenga a este punto en su etapa de pruebas y la correspondiente a estudio y cuenta se le considere como una confesión expresa, la que de conformidad a lo que establece la ley federal de Trabajo se le debe de tener como tal aun sin que sea ofertada por las partes.

2.- Este punto es cierto.

3.- En este punto es falso ya que tal y como se demostrará en su momento el salario devengado era de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales.

4.- Resulta cierto que tenía un horario de 08:30 a 15:00 de lune a viernes, siendo falso que trabajara tres horas diarias o que tuviera tiempo extraordinario, correspondiéndole al actor acreditar los extremos de su dicho.

5.- Resulta ser falso que el día dos de julio de 2013 el actor se hubiera presentado a laborar ya que su último día laborado fue el día viernes 28 de junio de 2013, sin que se registrara entrada el día que menciona, razón por la cual no estaba presente desde el día primero de julio mucho menos el día dos de julio, lo que resulta ser cierto es que el día 30 de junio de 2013 se le termino los efectos de su nombramiento sin que exista efecto jurídico alguno que reclamar por parte del actor.

6.- Resulta ocioso hacer procedimiento alguno al actor en virtud de que al tener vencimiento su nombramiento se apega a lo dispuesto por el artículo 22 de la ley Burocrática estatal, por término de nombramiento, en consecuencia no había obligación de parte de nuestra representada para realizarle procedimiento alguno.

#### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.** En virtud de que el actor \*\*\*\*\*, no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestros representados, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que adelante se transcribe:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE, DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”.**

**2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.-** Consistente en que nuestros representados tanto el O.P.D. Servicios de salud Jalisco y codemandado, no ha dado motivo o causa para que el actor \*\*\*\*\*, reclame conceptos o prestaciones a las que no tiene derecho, por los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual carece de legitimación pasiva, lo aquí expuesto encuadra en la excepción que nos ocupa.

**3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, por parte del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en su escrito de demanda, así como todas y cada una de las prestaciones y conceptos extralegales que reclama en los incisos B) al h) del escrito inicial de demanda y aclaraciones, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación; siendo aplicables el criterio jurisprudencial siguiente:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).**

**4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el capítulo de prestaciones en los incisos B) al h), asimismo las referidas en los demás puntos de prestaciones, así como en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y demás del capítulo de hechos del escrito de demanda, dejando a nuestros representados en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros y deficientes. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial siguiente:

**“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE”.**

**5.-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO**, la excepción se interpone en virtud de que la trabajadora actora en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, ya que únicamente el día 30 de junio del 2013 se terminaron los efectos del nombramiento expedido a su favor temporal por tiempo determinado supernumerario, tal y como se acreditará oportunamente.

**6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES A UN AÑO, QUE RECLAMA LA ACTORA**, ya que a la actora le precluyó su derecho para demandar todas y cada una de los conceptos o prestaciones que reclama en su escrito de demanda, al estar prescriptas todos y cada uno de los conceptos o prestaciones que reclama anteriores a un año de la fecha de las que hubieran sido exigibles en su momento, anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 09 de agosto del 2012, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda inicial el día 09 de agosto del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal, de conformidad a los dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos los cuales solicitamos se nos tenga por transcritos como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal.

De conformidad con lo que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE OPONERSE VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO”.**

**AMPLIACIÓN A LA DEMANDA**

Primeramente se aclara el inciso D) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, en el sentido de que por un error involuntario se reclama el pago de tiempo extraordinario en proporción de tres horas diariamente, siendo lo correcto que se reclama el pago de UNA HORA de tiempo extraordinario.

Aclarando de igual forma el punto 4.- del capítulo de hechos en el sentido de que el horario para el que fue contratado el accionante era el comprendido de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, que fue contratado para que desempeñara una jornada de seis horas y media, no obstante lo anterior, por la naturaleza de las labores del accionante, éste tenía que laborar hasta las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, que siempre laboró una hora de tiempo extraordinario diariamente de lunes a viernes, haciendo con esa jornada, razón por la cual, se reclama el pago de las mismas por todo el tiempo de vigencia laboral, tiempo extraordinario que comenzaba a computarse a partir de las 15:01 horas y concluía precisamente a las 16:00 horas de lunes a viernes, por lo que en esta vía se exige el pago del mismo, de acuerdo a lo establecido a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, las primara nueve horas extras semanales deberán de ser cubiertas al doble del salario del actor y las restantes al triple, para mayor ilustración se precisa el último año laborado por la accionante.

### **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN**

**Por lo que ve a la prestación señalada con e inciso D)** esta resulta completamente improcedente, ya que por un lado es falso que la hubiera laborado y por otro lado, tal y como lo señala la actora por conducto de su apoderado, supuestamente laboró hora extras las que en análisis físico resultan a todas luces inverosímiles, en virtud de que fuera de toda lógica la actora trabajo prácticamente todos los días desde su ingreso a laborar lo que resulta inverosímil, ya que esto resta de manera considerable su periodo de descanso y reposición de fuerzas, ello con independencia de que resulta completamente ilógico que si la actora registraba su hora de salida y entrada saliendo de forma regular conforme a lo que señala, resulta ilógico e incongruente que registrara su salida y se regresará a laborar una hora más como dolosamente lo afirma, lo que se demostrará en su momento, siendo aplicables a lo anterior las siguientes tesis y demostrará en su momento, siendo aplicables a lo anterior las siguientes tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia e la Nación que a la letra dicen:

**“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”.**

**“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”.**

**“HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE”.**

**“JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD”.**

Así las cosas y como se puede apreciar de las reclamaciones del actor resulta inverosímil la reclamación de tales horas en virtud de que dichas horas 261 doscientas sesenta y un horas lo que efectivamente resulta inverosímil siendo aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL”.**

**“HORAS EXTRAS, APRECIACIÓN DE ESTAS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.**

**“HORAS EXTRAS. CARGA PROBATORIA CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO”.**

Aunado a lo anterior resulta aplicable al caso concreto presente jurisprudencia que establece que se al existir dentro del contrato laboral cláusula relativa a que no se puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón, corresponde al peticionario evidenciar que solicitó la autorización, que ésta le fue concedida y que prestó servicios fuera de su horario normal, o bien, que su empleador le requirió esas faena, en consecuencia de lo anterior y tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno el artículo 81 de las **Condiciones Generales de Trabajo** que rigen las relaciones de trabajo para con sus servidores público de mi representada establecen claramente que para que se puedan laborar horas extras por parte del trabajador se requiere la autorización previa tanto del trabajador como de patrón y en consecuencia de lo anterior resulta aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

**“HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACIÓN PREVIA DEL PATRÓN PARA LABORARLAS”.**

Por lo que una vez demostrado que existe dicho clausulado y las Condiciones Generales de Trabajo en comento corresponderá en todo caso acreditar a la accionante los extremos de su petición.

Ahora bien por lo que ve a su punto número 4, del capítulo de hechos me permito dar contestación en el siguiente sentido resulta completamente falso que las hubiera laborado, lo que se demostrará en su momento.

De igual forma y en cuanto a las prestaciones relativas a vacaciones por los periodos correspondientes 2012, y su poniendo sin conceder que le asista la razón al actor y no se le hubieren cubierto las mismas desde estos momentos se promueve la Excepción de prescripción en virtud de que ha transcurrido en exceso el termino para reclamarlas ya que tal y como se desprende de los arábigos 105, 106, 107 y demás relativos y aplicables de a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el actor tenía el lapso de un año a partir del día siguiente, al en que le nació el derecho para tal prestación para ejercitar su reclamo y como se parecía de la misma demanda y su presentación el mencionado término ha transcurrido en exceso para reclamar la prestación correspondiente al pago de horas extras por los periodos reclamados del 2012 en virtud de que ha transcurrido el termino legal para su reclamo, ello con independencia de que durante todo el tiempo que duró la relación

laboral le fue cubierto su salario de forma normal y conforme a derecho, lo que se acreditará en su momento, siendo aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis que a la letra dicen:

**“PRESCRIPCIÓN. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CÓMPUTO PARA EJERCER ALGUNA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CESE. CUÁNDO INICIA”.**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN, MANERA PARA COMPUTARLA”.**

Siendo falso todos los hechos que narra en su ampliación, en virtud de que nunca existieron.

## **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su aclaración de demanda, toda vez que no esclarece cuáles son los periodos y cantidades reales que reclama, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley Burocrática de Estado.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Por lo que ve a las prestaciones reclamadas correspondientes al pago de horas extras que reclama de los periodos correspondientes a 2012, en virtud de que ha transcurrido en exceso el término para reclamarlas ya que tal y como se desprende de los arábigos 105, 106, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el actor tenía el lapso de un año a partir del día siguiente, al en que le nació el derecho para tal prestación para ejercitar su reclamo y como se parecía de la misma demanda y su presentación el mencionado término ha transcurrido en exceso para reclamar la prestación reclamada, en virtud de que ha transcurrido el término legal para su reclamo, siendo aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis que a la letra dicen:

**“PRESCRIPCIÓN. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CÓMPUTO PARA EJERCER ALGUNA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CESE. CUÁNDO INICIA”.**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN, MANERA PARA COMPUTARLA”.**

**V.-** Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta la accionante, que el día 02 dos de julio del 2013, la Señora \*\*\*\*\* quien es Secretaria del Director Jurídico licenciado \*\*\*\*\*, lo mando llamar diciéndole dicha Secretaria que el Licenciado \*\*\*\*\*, quería hablar con el actor, siendo aproximadamente a las 15:20 quince horas con veinte minutos, del mismo día se hizo presente en el lugar el lugar de trabajo del actor el C. Licenciado \*\*\*\*\* quien es jefe de Departamento de lo Contenciosos, quien le manifestó que por ordenes del los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que estaba despedido, que recogiera sus pertenencias personales.-----

La demandada señaló, o bien si como lo afirma la demandada que es falso que el día 02 dos de julio del 2013 el actor se hubiera presentado a laborar ya que su último día laborado fue el viernes 28 de junio del 2013 sin que registrara su entrada el día que menciona, lo que resulta cierto es que el día 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece se le terminó su nombramiento.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a las demandadas la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En razón de lo anterior éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por el **ENTE DEMANDADO** las partes, haciéndolo como sigue: - - -

**CONFESIONAL.- A cargo de** del actor del juicio \*\*\*\*\* desahogada el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince (foja 152 ciento cincuenta y dos). Examinada de conformidad a lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para en virtud que al responder el disidente, al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente no acepto hecho alguno.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA .-**Atinente a seis nombramiento supernumerarios temporal expedidos al accionante por parte de las demandadas, con fecha de iniciación y terminación, siendo los siguientes: del 01 de diciembre 2009, de fecha determinación del 15 de mayo del 2010; iniciación 16 dieciséis de mayo del año 2010 y terminación 30 de noviembre del mismo año; iniciación primero de diciembre del año 2010 y fecha de terminación al 30 de abril del año mismo año; iniciación 01 de mayo del año 2011 y fecha de terminación del 31 de octubre del mismo año cabe aclarar que los nombramientos descritos fueron acompañados en copias simples sin haber sido perfeccionados; un quinto de fecha de iniciación 01 de noviembre del año 2012 y terminación 28 de febrero del 2013 de cual se puede ver una firma ilegible que acusa de recibido y dice “recibí original 18/02/2013 Carlos Leal”, y por último original de nombramiento con fecha de iniciación primero de marzo del año 2013 y fecha de terminación el 30 de abril del 2013; analizados que son de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática se aprecia que los primero cuatro descritos no son susceptibles de darles valor probatorio por ser copias simples,

si bien la copia hace presumir la existencia del original, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo.- Ahora bien y por lo que ve al resto se acredita que le fueron otorgados nombramiento por tiempo determinada, sin embargo no acredita su excepción opuesta, esto es, que la relación concluyo el 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece, ya que el último nombramiento acompañado fue el de fecha de conclusión al 30 de abril del 2013 dos mil trece .-----

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 38 listas de pago en original de las cuales aparece el nombre del accionante; analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arrojan beneficio para efectos de acreditar que feneció el nombramiento por tiempo determinado, solo que le fueron cubiertas diversas, de cantidades de dinero entre ellas su salario.-----

**4.- ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA.-** Previsto por los artículos 776 fracción VII, 836-A, 836-B, 836-C, 836-D y demás relativos y aplicables de la LEY Federal del Trabajo aplicable supletoriamente, consistente en impresiones de DOCUMENTO DIGITAL respecto de las tarjetas de asistencia correspondiente a los periodos que van del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013, constantes de 07 siete fojas útiles, las cuales corresponden al accionante: analizadas que son no son susceptibles de valor probatorio en virtud de que, ya que la información generada del reloj checador, son susceptibles de ser alterados, por lo que de acuerdo al dispositivo citados por el oferente, para efecto de perfeccionarse éste medio de convicción, debió de haber solicitado el dictamen de un experto en la materia, para que dicho perito asociado del actuario ejecutor, desahogaran la diligencia, debiendo el erudito determinar si la información contenida en el sistema de cómputo, se encontraba integra e inalterada tal y como fue generada desde el primer momento.---

Por lo anterior, al no tener certeza éste órgano jurisdiccional de la autenticidad del documento presentado, máxime que del mismo de ninguna forma se desprende la intervención del trabajador actor, no es factible que se le de valor probatorio alguno, lo que robustece la presunción que se generó a favor de la disidente, y por para los efectos de acreditar que ya el accionante laboro hasta el 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se advierte prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despedido en los términos que argumenta, así también no se acredita que al disidente le feneció su contrato por tiempo determinado, que le fue otorgado y fenecía el 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, en virtud de que como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, el contrato del cual hace referencia la demandada y con el que dice se extinguió la relación de trabajo, el cual no fue acompañado, y además no acredita que el accionante no fue despedido en términos que cita en su libelo de contestación y contestación a la ampliación.-----

Visto lo otrora se advierte que al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral y que son según su escrito de contestación que a la actora le venció su nombramiento por tiempo determinado el cual dijo que concluía el 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, se tiene en beneficio de la actora la presunción de la existencia del despido alegado por la actora; en dichas circunstancias no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADA SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud-A7”, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es decir, del 02 dos de julio del año 2013 dos mil trece, hasta que se cumplimente la presente resolución por ser accesorias de la acción principal, así mismo se condena a la demandada a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social desde la fecha del despido (2 de julio del 2013) ante la aceptación de las mismas demandadas que le fue cubierta y en esencia la identificada con inciso F) de conformidad a lo ya establecido en la presente resolución.- - -

**VI.-** El disidente reclama el pago de vacaciones , prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio; a lo que los demandados manifestaron que es improcedente tal petición ya que carece de acción y derecho para reclamar en virtud de que la actora ingreso a laborar mediante nombramientos por tiempo

determinado con fecha 30 de junio del 2013 dos mil trece: aunado a ello hizo valer la excepción de prescripción la cual la ce consistir.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas y reclamadas por el accionante, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones correspondientes que reclama el actor a partir del día 09 nueve de agosto del año 2012 dos mil doce al 02 dos de julio del año 2013 dos mil trece data está ultima en la cual se dio el despido del accionante; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Entonces, se tiene, que le corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dichas prestaciones, ya que como quedo con respecto a los demandado acredito su excepción opuesta, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la materia, lo que se hace como sigue:-----

CONFESIONAL a cargo del C. \*\*\*\*\* , desahogada el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince (foja 152); analizada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el pago de las prestaciones reclamadas, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellas son tendientes para acreditar el pago de las prestaciones en estudio.-----

Lo relacionado con la DOCUMENTAL Consistente en 38 listas de pago en original de las cuales aparece el nombre del accionante; analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio, para efectos de acreditar que le fue cubierto lo correspondiente a prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (concepto 32) en la nómina con fecha de emisión 15 quince de junio del 2012, teniendo además que el operario acompañó entre otros el recibo de nómina número \*\*\*\*\*, el cual se integra a la prueba documental identificado con número 6 , del cual se confirma de igual manera dicho dos mil doce y \$\*\*\*\*\* en la nómina con fecha de emisión 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce; aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (concepto 24) en la nómina de fecha de emisión 13 de noviembre del año 2012 dos mil doce, así mismo la cantidad \$\*\*\*\*\* (concepto 24) en la nómina de fecha de emisión 24 veinticuatro de diciembre del año 2012 de igual forma se concatena con el recibo de nómina numero \*\*\*\*\* acompañado por el accionante como parte integrante de la documental 6 ; y así como prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (concepto 32), en la nómina con fecha de emisión 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, se concatena con el recibo número \*\*\*\*\* ofertado por el accionante como documental 6 atinente al periodo del 16 dieciséis al treinta de junio del año 2013 dos mil trece .-----

Ahora bien por adquisición procesal es procedente valorar la prueba documental numero 6 ofertada por el accionante atinente a setenta recibos de nómina, los cuales una vez analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley que nos ocupa, arroja beneficio a favor de la demandada para acreditar que le fue cubierto al disidente la cantidad de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\* (concepto 24) por concepto de aguinaldo tal y como se parecía del recibo de nómina número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expedidos respectivamente con fecha 01 primero al 20 de enero del año 2012 dos mil doce y 01 al 20 de enero del 2013.-----

Ilustrando a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época  
 Registro: 188705  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo : XIV, Octubre de 2001  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: II.T. J/20  
 Página: 825

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

En vista de lo anterior es proceden **CONDENAR Y SE CONDENA** a las DEMANDADA a pagar al ACCIONANTE vacaciones por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2012 dos mil doce al 02 dos de julio del 2013; prima vacacional por el periodo del mes de junio del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución; aguinaldo por el lapso del 21 veintiuno de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución esto es con la reinstalación, de conformidad a lo que expone el numeral 40, 41 y 54 cincuenta y cuatro de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios; **SE ABSUELVEN** a las demandas de pagar al operario lo referente al prima vacacional por el año 2012 dos mil doce y por el periodo del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de año 2013 dos mil trece, aguinaldo 2012 dos mil doce y del 01 primero al 20 veinte de enero del 2013 dos mil trece, por lo motivos expuestos en líneas y párrafos que antecedente.-----

Con relación al pago de **VACACIONES** que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación

laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.- - - - -

**VII.-** Reclama el pago de los bonos correspondientes al día del servidor público que los demandados otorgan a sus servidores públicos en la segunda quincena de septiembre del cada año y equivalente a quince días de salario del que se exige su pago por el tiempo laborado, así como los que se siga generando hasta el total cumplimiento del laudo.- - - - -

A lo que la demandada contesto que resulta improcedente, en virtud de que esa prestación no existe dentro de la Ley Burocrática Estatal, y en todo caso al ser una prestación extra legal de la Ley burocrática Estatal, y en todo caso al ser una prestación extralegal, le corresponde al actor acreditar su existencia.- - - - -

Al respecto, este Tribunal estima que le corresponde al actor previamente la carga de la prueba de acredita la existencia y además que le era cubierto cabe precisar que dicha prestación se analizara por el periodo del 09 nueve de agosto del 2012 dos mil doce al 02 dos de julio del año 2013 don mil

trece, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado en líneas y párrafos que anteceden.-----

Así las cosas se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ente enjuiciado lo que se hace como sigue:-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. \*\*\*\*\* , desahogada el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince (fojas 189 a la 190), la cual cambio de naturaleza a TESTIMONIAL; Examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática, no rinde beneficio alguno, ya al analizar las interrogantes formuladas al ateste, ninguna de ellas son atinente para efectos de acreditar que se le cubría el pago del bono del servidor público.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , desahogada el 15 quince de enero del 2015 dos mil quince (foja 155 – 156 ); examinadas las interrogantes formulas a los atestes y a las que dieron respuesta ninguna de ellas se encaminaron a efectos de acreditar que el era cubierto lo referente al bono del servidor público que reclama, por lo que no dable darle valor probatorio de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- La cual versara sobre los siguientes documentos; nominas de control de asistencia del actor del juicio, nombramiento del servidor publico actor. La cual tiene por objeto acreditar:-----

1.- Que el actor si percibe como salario por parte de las demandadas la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

2.- Que el actor si laboro durante el periodo que existió la relación laboral, con una jornada de labores de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Esta prueba se ofrece en sentido afirmativo y tiene por objeto acreditar lo expuesto en la totalidad de los puntos de hechos y prestaciones de la demandada inicial y sus aplicaciones.

Vista la mismas fue desahogada el 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince (foja 129); observada que fue los puntos para lo que fue ofertada no son atinentes para acreditar que le era cubierta la prestación en estudio, por lo que no es susceptible de valor probatoria, para acreditar el derecho o que le era cubierta la reclamación en estudio, de conformidad a lo que dispone el numeral 827 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la ley de la materia y el 136 de la ley que nos ocupa.-----

**DOCUMENTALES DE INFORMES.-** Que se deberá pedir al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social; no arroja beneficio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, para efectos de acreditar que le era cubierta la prestación que hoy se analiza, en virtud de que la información petitionado no la relaciona con la prestación en estudio.-----

**DOCUMENTAL.-** Atinente a un total de 70 setenta recibos de nomina originales, examinados cada uno de los recibos de nomina, ningún de ellos se aprecia que se le cubría o cubrió el concepto de del bono del servicio público, fundamentando lo anterior el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**INTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Examinadas que son no se consideran que arrojen beneficio a su oferente, al no desprenderse de actuaciones constancias ni presunciones a favor del accionante, para efectos de acreditar que le era cubierto lo atinente al bono del servidor público, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.---

Por lo que en vista de lo anterior y al no haber acredita el operario su debito procesal, no queda otro camino que **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **ENTE DEMANDADO** de pagar lo referente al bono del servidor público, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

**VIII.-** Reclama el disidente bajo el amparo de los Incisos G) y H), a cubrir el porcentaje que establece la ley que rige de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado y ante el Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente en definitiva el laudo.-----

El ente enjuiciado refiere que es improcedente sus pagos ya que dichas prestaciones siempre le fueron cubiertas durante todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

Entonces, se tiene que le corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dichas prestaciones, , además que le era cubierto cabe precisar que dicha prestación se analizara por el periodo del 09 nueve de agosto del 2012 dos mil doce al 02 dos de julio del año 2013 don mil trece, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado en líneas y párrafos que anteceden;

por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que sobre esa base y analizadas la totalidad de los medios convictivos con ninguno de ellos son tendientes para efectos de acreditar que le cubrió dichos conceptos, los acredita que haya realizado que haya enterado aportación alguna; por lo que es procedente CONDENAR Y SE CONDENAN a las demandadas a enterar a favor del actor la correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal del Ahorro para el retiro por el periodo del 09 nueve de agosto del año 20012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución .-----

**IX.-** El accionante reclama en el inciso D) del escrito primigenio y ampliación el pago de 1 una hora extra diaria de lunes a viernes, por todo el tiempo que duro la relación laboral; el ente enjuiciado manifestó que resulta improcedente, que haya laborado horas extras, además que resultan a todas luces inverosímiles, en virtud de que fuere de toda lógica la actora trabajo, prácticamente todos los días desde de su ingreso a laborar lo que resulta inverosímil, ya que esto resta de manera considerable su periodo de descanso y reposición de fuerzas que laborara horas extras; es dable establecer que la parte demandada opuso la excepción de prescripción la cual fue procedente tal y como quedo establecido en líneas y párrafos que anteceden, por lo que solo se estudiaran por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2012 dos mil doce al 02 dos de julio del año 2013 dos mil trece, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

Previo a dar cargas probatorios es procedente entrar al estudio sobre la verosimilitud del tiempo extraordinario.- El caso es que el accionante en su escrito de ampliación (foja 63) cita que sus servicios comprendía de las 8:30 a las 15:00 horas de Lunes a viernes; estima este órgano Jurisdiccional en primer término, pronunciarse de la excepción que la patronal denomina como "jornada inverosímil, estimando este Tribunal que la misma resulta Improcedente lo anterior es así, en razón de que el accionante en su petición refiere que tenía días de descanso semanal, como lo son, sábados y domingos, por lo que lo laboral un total de siete horas y media por día, por lo que, nos encontramos que no se atenta en contra la naturaleza humana ya que tenía tiempo suficiente para descansos y reponer energías ya que descansaba sábados y domingos tiempo suficiente para reponer energías y convivir con su familia, por lo que a juicio de los que resolvemos estimamos que es verosímil la petición reclamada.-----

Además a contrario sensu es aplicable los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que se transcriben a continuación: -----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008017*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: (VIII Región)2o.6 L (10a.)*

*Página: 2964*

**HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO CONTÓ CON TIEMPO PARA LA INGESTA DE ALIMENTOS, SIN PRECISAR EL HORARIO EN QUE DEBÍA CUBRIRSE ESTA NECESIDAD.**

*Cuando el reclamo de horas extras se basa en el hecho de que el trabajador no contó con tiempo para gozar de la ingesta de alimentos, por haber laborado continuamente y en exceso, pero sin precisar el horario en que debía cubrir su necesidad, dicho reclamo resulta inverosímil, en virtud de que no es creíble que se hubiera laborado varias jornadas de trabajo de manera continua y excesiva, sin cubrir esa necesidad de alimentación, dado que el común de los hombres no puede trabajar en esas condiciones, al tratarse de una necesidad fisiológica humana.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.**

*Amparo directo 302/2014 (cuaderno auxiliar 700/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Wilbert Polanco Jiménez. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido y tema de esta tesis, por no haber votado en el asunto que le dio origen el Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Guadalupe Belem Lobato Rodríguez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se*

*basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.*

En ese sentido se procede a **fijar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que el actor no laboró tiempo extraordinario y que solo realizó sus actividades en la jornada para la cual fue contratado, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-- - - - -

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro:- - - - -

*No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al*

contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.-----

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.-----

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.” -----

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

**CONFESIONAL.- A cargo de** del actor del juicio \*\*\*\*\* desahogada el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince (foja 152 ciento cincuenta y dos). Examinada de conformidad a lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para en virtud que las posiciones formuladas al accionante ninguna de ellas son tendientes para efectos de acreditar que no laboro el tiempo extraordinario.-----

**DOCUMENTAL PÚBLICA .-**Atinente a seis nombramiento supernumerarios temporal expedidos al accionante por parte de las demandadas, con fecha de iniciación y terminación, siendo los siguientes: del 01 de diciembre 2009, de fecha determinación del 15 de mayo del 2010; iniciación 16 dieciséis de mayo del año 2010 y terminación 30 de noviembre del mismo año; iniciación primero de diciembre del año 2010 y fecha de terminación al 30 de abril del año mismo año; iniciación 01 de mayo del año 2011 y fecha de terminación del 31 de octubre del mismo año cabe aclarar que los nombramientos descritos fueron acompañados en copias simples sin haber sido perfeccionados; un quinto de fecha de iniciación 01 de noviembre del año 2012 y terminación 28 de febrero del 2013 de cual se puede ver una firma ilegible que acusa de recibido y dice "recibí original 18/02/2013 Carlos Leal", y por último original de nombramiento con fecha de iniciación primero de marzo del año 2013 y fecha de terminación el 30 de abril del 2013; analizados que son de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática se aprecia que los primero cuatro descritos no son susceptibles de darles valor probatorio por ser copias simples, si bien la copia hace presumir la existencia del original, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquella no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo.- Ahora bien y por lo que ve al resto solo se conforma que lo afirmado por el accionante y lo confirmado por la demandada que su jornada laboral era de 35 treinta y cinco horas a la semana, mas no que no haya laborado el tiempo extraordinario que reclama.--

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 38 listas de pago en original de las cuales aparece el nombre del accionante; analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el

punto de la litis que aquí se estudia, como lo es que el trabajador no laboro el tiempo extraordinario que relama.-----

**4.- ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA.-** Previsto por los artículos 776 fracción VII, 836-A, 836-B, 836-C, 836-D y demás relativos y aplicables de la LEY Federal del Trabajo aplicable supletoriamente, consistente en impresiones de DOCUMENTO DIGITAL respecto de las tarjetas de asistencia correspondiente a los periodos que van del 01 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013, constantes de 07 siete fojas útiles, las cuales corresponden al accionante: analizadas que son, no son susceptibles de valor probatorio en virtud de que, ya que la información generada del reloj checador, son susceptibles de ser alterados, por lo que de acuerdo al dispositivo citados por el oferente, para efecto de perfeccionarse éste medio de convicción, debió de haber solicitado el dictamen de un experto en la materia, para que dicho perito asociado del actuario ejecutor, desahogaran la diligencia, debiendo el erudito determinar si la información contenida en el sistema de cómputo, se encontraba integra e inalterada tal y como fue generada desde el primer momento.---

Por lo anterior, al no tener certeza éste órgano jurisdiccional de la autenticidad del documento presentado, máxime que del mismo de ninguna forma se desprende la intervención del trabajador actor, no es factible que se le de valor probatorio alguno, lo que robustece la presunción que se generó a favor de la disidente, y por para los efectos de acreditar que el disidente lo laboro horas extras.-----

Analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, se determina que no beneficia a la oferente al no desprenderse de autos que constancia en el sentido de que el actor solo prestaba sus servicios para la demandada en la jornada para la que fue contratado.-----

Por último en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que este H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver.- Probanza que no beneficia al oferente pues no se desprenden datos en los que se advierta que la actora sólo laboró una jornada laboral para la cual fue contratado.-----

En dicha tesitura se tiene que la entidad demandada no soporto su debito procesal impuesto, por lo que es procedente condenar y se condena a LAS DEMANDADAS a pagar al ACCIONANTE una hora extra días de lunes a viernes por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2012 al 01 primero de

julio del año 2013 dos mil trece día anterior en se efectuó el despido alegado, por lo motivos expuestos en líneas y parra que anteceden.-----

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 46 cuarenta y seis semanas más 3 tres días, siendo así que por semana resultan 5 horas extras o una por día, ascendiendo a 230 doscientos treinta horas de jornada extraordinaria más 3 tres de los dos días también computables, dando un total de 233 doscientas treinta y tres, las cuales deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**X.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar en cuenta el salario establecido por el actor y asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* **mensual**, tal y como se aprecia de los 70 setenta recibos de nomina que acompaña como documental 6, y en esencia los periodos de la primer y segunda de enero, febrero, marzo abril, mayo y junio, el cual ya se encuentra integrado por sueldo base, asignación bruta, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Ilustrando lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que se transcriben a continuación:-----

Tesis IV.3o.58 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 195 733 83 de 198  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. VIII, Agosto de 1998 Pág. 909 Tesis Aislada(Laboral)  
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998; Pág. 909

**SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tesis II.T.298 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 173 176; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. XXV, Febrero de 2007; Página: 1889; Tesis Aislada (Laboral).-----

**SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. -----**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud-A7, del 02 dos de julio del año 2013 dos mil trece, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio el **C. \*\*\*\*\*** probó en parte sus acciones y las demandadas **SECRETARIA DE SALUD Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADA SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADA SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud-A7”, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales y a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social a partir de la fecha de su despido, es decir, del 02 dos de julio del año 2013 dos mil trece, hasta que se cumplimente la presente resolución por ser accesorias de la acción principal. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la parte **DEMANDADA** a pagar al accionante **CONDENA** a las **DEMANDADA** a pagar al **ACCIONANTE** vacaciones por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2012 dos mil doce al 02 dos de julio del 2013 dos mil trece; prima vacacional por el periodo del mes de junio del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución; aguinaldo por el lapso del 21 veintiuno de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución esto es con la reinstalación, de conformidad a lo que expone el numeral 40, 41 y 54 cincuenta y cuatro de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios; así como a que entere la correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal del Ahorro para el retiro por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución; y al pago de 233 doscientas treinta y tres horas extras, en los términos establecidos en el considerando IX de la presente resolución.---

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARIA DE SALUD Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADA SERVICIOS DE SALUD JALISCO** de pagar al operario lo referente al prima vacacional por el año 2012 dos mil doce y por el periodo del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de año 2013 dos mil trece, aguinaldo 2012 dos mil doce y del 01 primero al 20 veinte de enero del 2013 dos mil trece, al pago del bono del servidor público, y a

pagar lo atinente a vacaciones por el periodo que dure el juicio. Por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución

**QUINTA.-** Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud-A7, del 02 dos de julio del año 2013 dos mil trece, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera.- -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.